



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 11001-33-35-015-2019-00217-00
DEMANDANTE:	JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

De la revisión del expediente y el informe que antecede, se advierte que, mediante auto del 28 de octubre de 2020, auto del 26 de octubre de 2022 y auto del 31 de marzo de 2023, se ordenó oficiar a La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, para que remita con destino a este proceso copia del Oficio DESAJBOTH018-62275 del 17 de julio de 2018, así como se ordenó se expida certificación donde conste las diferencias entre la unidad 2 y 8 para el pago de salario y en qué casos se aplica uno o la otra. Documentación que fue solicitada mediante oficios No. 437 del 23 de noviembre de 2020, 389 del 11 de noviembre de 2022 y 132 del 25 de mayo de 2023, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

En mérito de lo expuesto, se ordena **REITERAR POR ÚLTIMA VEZ** los oficios mencionados. No sin antes advertir que el no cumplimiento de los deberes legales que tienen los funcionarios de las entidades puede constituirse en una falta penal o disciplinaria, dando lugar a la compulsión de copias o a la aplicación de la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, se requiere a la entidad accionada para que informe el nombre y cargo del funcionario responsable de dar respuesta al requerimiento reiterado por este Despacho Judicial.

La documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MPOL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824d9e8f078659d9709b719dac975814de750fd487e0cf771a7ddb6f3337cd0c**

Documento generado en 07/11/2023 12:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2020-00253-00
DEMANDANTE:	HEVER CRUZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, apruébese la liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro del proceso de la referencia, obrante en el archivo 55 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a96e48204a57e2b166e49bf0dd831ac680290564cba3a2b958d8a2574553b7f**

Documento generado en 07/11/2023 12:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2020-00373-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO:	JOSÉ ZAPATA DÍAZ Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Mediante auto de fecha 12 de julio de 2023 se ordenó oficiar al Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, para que aportaran la historia laboral donde se indicara claramente las semanas cotizadas por el señor Zapata Díaz y certificado de salarios devengados por el reconvencionista, respectivamente.

A través de correo electrónico del 04 de septiembre de 2023 Colpensiones allegó la historia laboral del señor José Zapata Díaz actualizado al 18 de agosto de 2023, donde se detalla las semanas cotizadas por el mismo (archivo 127). Asimismo, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario por medio de correo electrónico del 19 de septiembre de 2023 allegó copia de los desprendibles de nómina del reconvencionista para los años 2006 hasta el 2016 (archivo 135).

Por lo anterior se procede a incorporar al plenario la documentación allegada, de la cual se correrá traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días

Vencido el término de traslado sin que exista pronunciamiento alguno respecto a la prueba documental incorporada, por secretaria incluir el presente proceso en el listado del artículo 120 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ede6a2bebcf6e1b5a72a1d585a327721e534a0b8ee81b21203288f2030d07cb**

Documento generado en 07/11/2023 12:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2020-00373-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO:	JOSÉ ZAPATA DÍAZ Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial enviado a través de correo electrónico del 18 de agosto de 2023, mediante el cual la Dra. Diana María Vargas Jerez, allega poder que le fuere conferido para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, a fin de que le sea reconocida personería adjetiva. Asimismo, solicita se indique si la demanda de reconvención presentada por el señor Zapata Díaz dentro del trámite del proceso también cursa en contra de Colpensiones.

De la revisión del expediente se observa que, mediante auto del 10 de marzo de 2023 se aceptó el desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, dentro del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dar continuidad a la etapa pertinente dentro de la demanda de reconvención presentada por el señor José Zapata Díaz, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

En tal sentido, se tiene que Colpensiones no obra como parte dentro de la demanda de reconvención presentada por el señor Zapata Díaz en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y en lo que respecta a la demanda principal teniendo en cuenta que la misma fue desistida, este Despacho Judicial se inhibe para realizar pronunciamiento alguno respecto de la petición realizada por el apoderado de la entidad demandada, pues la competencia para adoptar decisiones dentro de la presente litis existió hasta la ejecutoria del auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75da383e838f7dbc1355016861caddf690cfca6ad37042399e071c85c70025f**

Documento generado en 07/11/2023 12:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2021-00070-00
DEMANDANTE	ANA MARÍA JIMÉNEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", en providencia de fecha 12 de julio de 2023, mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 26 de agosto de 2022.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8eb08d88c00b884b06e8b2132bb945f6d19b1de25f0cf5a23bc6c8f293d167c**

Documento generado en 07/11/2023 12:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
N° 11001-33-35-015-2021-00349-00**
DEMANDANTE: CLAUDIA CRISTINA CABEZAS MAHECHA
**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la entidad accionada obrante en el archivo 99 del expediente digital.

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma.

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

VB/T

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01535d4bc36cf686af216c5c7c24a276c3f1af65f68ff8a888ef423555a62bf6**

Documento generado en 07/11/2023 12:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00367-00

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

DEMANDADO: ROSA GLADYS PARDO REYES

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar invocada por la apoderada de la entidad demandante, consistente en la suspensión provisional de **i)** la Resolución N° 4230 del 18 de febrero de 2005, mediante la cual reconoció pensión de sobreviviente, a favor de la señora ROSA GLADYS PARDO DE REYES.

Sustentó la petición anterior en que, al momento de reconocer la pensión de sobrevivientes, no se tuvo en cuenta que ya existía un reconocimiento por parte de CAJANAL hoy UGPP, por lo que la demandada se encuentra percibiendo dos emolumentos legales por parte de entidades del Estado. Agrega que, para el reconocimiento de la pensión de vejez y su posterior sustitución a favor de la demandada, el ISS tuvo en cuenta los mismos aportes usados por CAJANAL E.I.C.E., resultando incompatibles.

Traslado a la parte accionada - ROSA GLADYS PARDO REYES:

Una vez notificada de la demanda y del auto que corrió traslado de la medida cautelar, mediante correo electrónico de 15 de agosto de 2023, la demandada se opuso a la prosperidad de la medida cautelar, al considerar que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se reconoció con el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto.

Al respecto, señaló que los tiempos públicos servidos por el causante, no fueron tenidos en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez. Además, la prestación fue recibida de buena fe por la demandada, y de accederse a la

medida cautelar, se vulnerarían sus derechos fundamentales como el del mínimo vital.

Consideraciones del Despacho:

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares el artículo 229 del C.P.A.C.A., se refiere a las mismas indicando que son procedentes en los procesos declarativos al ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.

Por su parte, el artículo 230 ibídem señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda

Así mismo, el artículo 231 ejusdem señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado.

De la norma en cita se tiene que el supuesto para que proceda la suspensión provisional en la nulidad, es que exista violación de las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda o en la solicitud que se realice por separado, y adicionalmente que al no otorgarse se cause perjuicio irremediable y/o existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Ahora bien, vista la pretensión de la entidad demandante, no se observa que exista una manifiesta violación. Por tanto, el asunto deberá ser objeto de debate y análisis dentro del proceso y, decidido a la luz de las pruebas aportadas dentro del trámite procesal. Así las cosas, en el presente caso el asunto sometido a consideración debe ser objeto de estudio jurídico, toda vez que la alegada violación no puede ser advertida a través del mecanismo de confrontación que prevé el artículo 231 del C.P.A.C.A. sino que se precisa de un estudio normativo y probatorio de fondo que no es propio de esta etapa procesal. En consecuencia, no tiene vocación de prosperidad la medida cautelar invocada, por lo cual será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar presentada por el apoderado de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ingrédese al Despacho para adoptar la decisión que merezca la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2801c6b41d3fe621d085bf58b58dadab6c5d518f97c65cf83fb51e47929afe0**

Documento generado en 07/11/2023 12:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00367-00

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

DEMANDADO: ROSA GLADYS PARDO REYES

Del análisis del expediente, encuentra el despacho que resulta procedente reconocer personería a la Dra. **ROSALBA LABRADOR SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.482.500, portadora de la Tarjeta Profesional número 19.274 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la demandada **ROSA GLADYS PARDO REYES**, en los términos del poder obrante a folio 05 del archivo 70 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f165ac4f5abf3aae7f5db18b320895121591320b4ae982d3ca977739edb057**

Documento generado en 07/11/2023 12:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	11001-33-35-015-2021-00389-00
DEMANDADO:	IOVAN ALEXANDER GUTIÉRREZ ZAMUDIO
	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

De la revisión del expediente y el informe que antecede, se advierte que, mediante el auto del 01 de noviembre de 2022, auto del 24 de enero de 2023, auto del 26 de mayo de 2023, auto del 14 de agosto de 2023 y oficios del 17 de noviembre de 2022 y 9 de junio, 21 de febrero y 19 de septiembre de 2023 este despacho ordenó requerir a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., para que remita con destino a este proceso la prueba documental que se relaciona a continuación, sin que la entidad accionada haya dado respuesta a dichos requerimientos:

- Certificado de tiempo de servicios y/o historia laboral.
- Certificado donde se relacionen los turnos realizados por el demandante desde el 1º de enero de 2016 hasta la fecha, en horario extra, nocturno, dominical o festivo, especificando: el número de horas laboradas, horario, días compensados, valores cancelados y forma de liquidación del respectivo pago.

Respecto a las facultades correccionales del Juez¹, el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso señala:

"Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

Pese a los sendos requerimientos efectuados a la Entidad accionada mediante autos del 11 de noviembre de 2022, 15 de febrero de 2023, 29 de marzo de 2023, 14 de agosto de 2023 y oficios del 25 de mayo y 19 de septiembre de 2023, como se indicó en precedencia, esta entidad no ha remitido los medios probatorios solicitados, siendo esta circunstancia constitutiva de incumplimiento. En

¹ Artículo 58 de la Ley 270 de 1996.

consecuencia, con observancia en lo previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, ordenará la apertura del incidente de imposición de sanción correccional.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA al trámite incidental de imposición de sanción correccional prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 58 y 59 de la Ley 270 de 1996, por el incumplimiento injustificado a las ordenes impartidas por este Despacho, por razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (3) días al representante legal de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, o quien haga sus veces, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, para que presente sus descargos y exponga las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 01 de noviembre de 2022 en conjunto con los autos del 24 de enero, 26 de mayo y 14 de agosto de 2023, así como tampoco, ha dado cumplimiento a los oficios del 17 de noviembre de 2022 y 9 de junio, 21 de febrero y 19 de septiembre de 2023, remitiendo conjuntamente los medios de prueba requeridos en las providencias antes mencionadas.

TERCERO: REITERAR al representante legal de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, o quien haga sus veces, que el incumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho, le pueden acarrear a título de sanción, multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

VB7

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30f5f29034377c2d43d968d6172b4a3ade74bdaabb4b3b5c57ad470015ece2b**

Documento generado en 07/11/2023 12:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00035-00
DEMANDANTE:	MARTHA YANETH ARIZA CARRERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
VINCULADAS:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUPREVISORA S.A.

En firme el auto que resolvió excepciones previas, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, se circunscribe a determinar si la demandante en su calidad de docente tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá le reconozca y pague una pensión de jubilación por aportes, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, en un porcentaje igual al 75% de los salarios y primas recibidas anteriores al cumplimiento del estatus pensional, y al pago del retroactivo desde la fecha de adquisición del mismo.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1. *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en los folios 15 a 33 del archivo 2 del expediente digital.

1.2. *Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.

2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

2.1. *Aportadas:* No aportó pruebas.

2.2. *Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.

De la revisión del expediente se tiene que, mediante memorial del 25 de noviembre de 2022, el FOMAG presentó nuevamente contestación de la demanda. No obstante, se evidencia que el mismo hace alusión a la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, es decir, no guarda relación con el objeto del litigio. De conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta que el escrito fue allegado de forma extemporánea, este Despacho no efectuará pronunciamiento alguno frente al mismo.

3. Secretaría de Educación del Distrito:

3.1. *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en el archivo 30 del expediente digital.

3.2. *Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.

4. Fiduprevisora S.A.: No contestó la demanda.

5. Pruebas de oficio:

Se ordena oficiar a:

5.1. La **Secretaría de Educación del Distrito** a fin de que se sirva aportar al plenario:

- Copia íntegra del expediente laboral concerniente a la vinculación (resolución de nombramiento, acta de posesión, hoja de vida, certificación actualizada de tiempos laborados) de la docente accionante **Martha Yaneth Ariza Carrero** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.645.394 de Bogotá, con la Secretaría de Educación de Bogotá.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición conforme lo dispuesto por el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

La documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37df881d88994264f6db7cb885b59c9cd1715ebdfff79cd3ac184ec12ddf020b**

Documento generado en 07/11/2023 12:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

PROCESO No.: **11001-33-35-015-2022-00044-00**

DEMANDANTE: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ**

DEMANDADO: **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC) - PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN PAR - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**

De la revisión del expediente se evidencia que, a través de correo electrónico del 27 de junio de 2023, la apoderada de la parte actora Dra. Deyhi Paola Morales Rosas solicita le sea reconocida personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **Deyhi Paola Morales Rosas**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.375.296 expedida en Sogamoso y T. P. No. 213.791 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada del Departamento de Boyacá - Secretaría de Hacienda - Dirección Departamental de Pasivos Pensionales De Boyacá, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5446ede143a7852b63c6c251fe7897a13b281bae34bb491474ccf3945cc889f**

Documento generado en 07/11/2023 12:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

PROCESO No.: **11001-33-35-015-2022-00044-00**

DEMANDANTE: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ**

DEMANDADO: **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC) - PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN PAR - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**

De la revisión del expediente, se observa que mediante auto del 16 de junio de 2023 se requirió nuevamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, para que allegara con destino al plenario la siguiente documentación

- Constancia de recibido por parte del Departamento de Boyacá - Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá, de la resolución No. 231 de fecha 29 de febrero de 1988, por medio de la cual se reliquidó una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del señor Rincón Blanco Samuel, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.866, o en caso de no contar con dicha comunicación, así lo informe a este despacho.

Mediante correo electrónico del 19 de septiembre de 2023 la UGPP informó que solo recibió la información de expedientes pensionales y no los laborales de algunas entidades liquidadas, entre estas Telecom, quedando a cargo del Ministerio del Ramo la información laboral correspondiente. No obstante, con el fin de cumplir con el requerimiento mencionado realizado por esta sede judicial, anexó copia de la resolución 0231 del 29 de febrero de 1988, y copia de la notificación de la citada resolución.

Que revisada la documental aportada observa este Despacho que la copia de la comunicación de la resolución No. 0231 de 1988, corresponde a la notificación realizada al señor Samuel Rincón Blanco del acto administrativo, documental que ya

había sido aportado e incorporado al proceso. Así pues, se tiene que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, en el sentido de aportar la constancia de recibido por parte del Departamento de Boyacá - Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá, de la resolución No. 231 de fecha 29 de febrero de 1988, documentación que de conformidad con lo señalado por la misma se encuentra bajo su custodia, en cuanto corresponde a información del expediente pensional.

En mérito de lo expuesto, se ordena **REITERAR POR ÚLTIMA VEZ** los oficios No. 390 del 11 de noviembre de 2022 y 208 del 15 de septiembre de 2023. No sin antes advertir, que al ser esta la entidad que custodia y conserva los documentos del expediente pensional del señor Samuel Rincón Blanco, el no cumplimiento de los deberes legales que tienen los funcionarios públicos puede constituirse en una falta penal o disciplinaria, dando lugar a la compulsa de copias o a la aplicación de la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Por lo anterior, se requiere a la entidad accionada para que informe el nombre y cargo del funcionario responsable de dar respuesta al requerimiento reiterado por este Despacho Judicial.

La documentación solicitada será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98aa7df3aa89983e0b54e154cbe3b65c16af701ec2f849561a42c80b62a77d68**

Documento generado en 07/11/2023 12:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
N° 11001-33-35-015-2022-00054-00**
DEMANDANTE: NORA MAUREN DÍAZ ESPARZA
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO- DISTRITO CAPITAL-
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-
FIDUPREVISORA S.A**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

VBT

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramita nante la jurisdicción".

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a4658df6f11006c44e651c0465df1fb441e756d4403b86cf8330dc4478202b**

Documento generado en 07/11/2023 12:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00056-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

DEMANDADO: ESNEDA RUIZ GALICIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 15 de agosto de 2023 por el apoderado de la demandada, contra el auto de fecha 14 de agosto de la misma anualidad, a través del cual se declararon no probadas las excepciones propuestas por el mismo denominadas "inepta demanda" y "caducidad" y se dispuso que la excepción denominada "prescripción", propuesta por el apoderado en la demanda de reconvención y las excepciones denominadas "cobro de lo no debido", "prescripción" y "buena fe" propuestas en la contestación de la demanda de reconvención por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones fueran resueltas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto el recurso de reposición:

Estima el apoderado de la señora Ruiz Galicia, que esta sede judicial omitió pronunciarse sobre la excepción denominada *"INEXISTENCIA DEL FRAUDE ALEGADO, PORQUE LA DEMANDADA TIENE DERECHO A QUE SE LE RECONOZCA LA SUSTITUCION PENSIONAL"* contenida en la contestación de la demanda inicial. Por lo tanto, solicita reponerse el auto recurrido.

Por su parte, vencido el término de traslado del recurso interpuesto, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones guardó silencio.

Para resolver se considera:

Dispone el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021¹ lo siguiente:

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

"ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".

Conforme la normativa en cita, teniendo en cuenta que el recurso presentado es procedente y que fue interpuesto dentro del término legal establecido, procede esta instancia judicial a pronunciarse al respecto.

En el caso sub-lite, se observa que en efecto en el escrito de contestación de la demanda obrante a archivo 36 la parte accionada propuso como excepción de mérito la denominada "INEXISTENCIA DEL FRAUDE ALEGADO, PORQUE LA DEMANDADA TIENE DERECHO A QUE SE LE RECONOZCA LA SUSTITUCION PENSIONAL". Ahora bien, se tiene que con la excepción propuesta lo que pretende el apoderado de la demandada es cuestionar aspectos sustanciales de la demanda y la prosperidad de las pretensiones, pero no procedimentales, por lo tanto, se trata de una excepción de mérito que debe ser resuelta en la sentencia y no en este momento procesal.

Lo anterior, en consideración a que en los argumentos expuestos no se hizo alusión alguna a los requisitos formales de la demanda o a la indebida acumulación de pretensiones. En consecuencia, al no ser este el momento procesal correspondiente para realizar el análisis de la misma este Despacho no tenía la obligación de pronunciarse al respecto en el auto recurrido, pues ésta se resolverá en la correspondiente motivación de la sentencia que se profiera por esta instancia judicial.

En virtud de lo expuesto, no se encuentra razón en los argumentos expuestos por el apoderado de la señora Esneda Ruiz Galicia y, en consecuencia, no se repondrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: En firme esta providencia, por secretaria, ingrédese al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a778cf1edbe3fe322bbe605a062af86747e3b779cedd9a8caf2775332e23cf84**

Documento generado en 07/11/2023 12:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 11001-33-35-015-2022-00121-00
DEMANDANTE:	LUZ DARY BERNAL MOLANO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

De la revisión del expediente y el informe que antecede, se advierte que, mediante autos de fecha 11 de noviembre de 2022, 15 de febrero de 2023, 29 de marzo de 2023, 14 de agosto de 2023 y oficios del 25 de mayo y 19 de septiembre de 2023 se ordenó requerir a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., para que remita con destino a este proceso las siguientes pruebas documentales, sin que hasta el momento se haya cumplido por parte de la entidad con tal requerimiento:

- Copia de las planillas de turnos y/o certificado en el que consten los días laborados y la intensidad horaria desde el 1º de enero de 2016 a la fecha.
- Certificado salarial y/o comprobante de pago de nómina desde el 1º de enero de 2016 a la fecha.
- Certificado de tiempo de servicios y/o historia laboral.
- Copia del expediente administrativo de la señora LUZ DARY BERNAL MOLANO.
- Copia de la Resolución No. 469 del 27 de junio de 2017.
- Copia de la Circular 08 del 1 de febrero de 2018.
- Copia de la Resolución No. 545 del 30 de diciembre de 2013.

Respecto a las facultades correccionales del Juez¹, el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso señala:

"Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

Pese a los sendos requerimientos efectuados a la Entidad accionada, mediante autos del 11 de noviembre de 2022, 15 de febrero de 2023, 29 de marzo de 2023, 14 de agosto de 2023 y oficios del 25 de mayo y 19 de septiembre de 2023 la entidad

¹ Artículo 58 de la Ley 270 de 1996.

accionada no ha remitido los medios probatorios solicitados, siendo esta circunstancia constitutiva de incumplimiento, en consecuencia, con observancia en lo previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, ordenará la apertura del incidente de imposición de sanción correccional.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA al trámite incidental de imposición de sanción correccional prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 58 y 59 de la Ley 270 de 1996, por el incumplimiento injustificado a las ordenes impartidas por este Despacho, por razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (3) días al representante legal de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, o quien haga sus veces, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, para que presente sus descargos y exponga las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante autos del 11 de noviembre de 2022, 15 de febrero de 2023, 29 de marzo de 2023, 14 de agosto de 2023 y oficios del 25 de mayo y 19 de septiembre de 2023, remitiendo conjuntamente los medios de prueba requeridos en las providencias antes mencionadas.

TERCERO: REITERAR al representante legal de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, o quien haga sus veces, que el incumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho, le pueden acarrear a título de sanción, multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

VBT

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72cc13a016c1689e771b6018b08071912661eca6aeda830126fe82d516dd07a9**

Documento generado en 07/11/2023 12:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00137-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	LUCIA DARY PRIETO RODRIGUEZ

De la revisión del expediente, se observa que el extremo pasivo señora LUCIA DARY PRIETO no presentó contestación de la demanda ni propuso excepciones previas. En consecuencia, procedería este despacho este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 sino observara que la Ley 2080 de 2021, indicó en su artículo 422 la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial¹, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

En el caso de autos, se advierte que la entidad accionante pretende la nulidad parcial de la Resolución No. SUB-293339 del 10 de noviembre de 2018 expedida por COLPENSIONES, a través de la cual reconoció una pensión de vejez en favor de la señora LUCIA DARY PRIETO RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.702.540, en cuantía de \$781.242 pesos, efectiva a partir del 01 de diciembre de 2018 de conformidad con la Ley 797 de 2003. Pretensión que sustenta en que la parte demandada, indujo en error a COLPENSIONES en cuanto a la fecha de nacimiento para obtener el reconocimiento pensional.

Por lo tanto, el litigio girará en torno a: **(i)** determinar si la señora Lucia Dary Prieto Rodríguez acreditó en debida forma los requisitos exigidos por la ley para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el momento en que COLPENSIONES expidió la Resolución No. SUB293339 del 10 de noviembre de 2018; **(ii)** establecer si la señora Prieto Rodríguez efectivamente indujo en error

¹ "Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

a la entidad accionante, con el objeto de acreditar el requisito de edad para acceder al reconocimiento de la prestación y si, como consecuencia de lo anterior **(iii)** determinar si hay lugar a ordenar a la demandada, el reintegro en favor de COLPENSIONES, de las sumas pagadas por concepto de mesadas pensionales, retroactivos y salud debidamente indexados, así como el pago de intereses a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa ni la entidad demandante ni la demandada solicitaron la práctica de pruebas, y que el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias presenciales o virtuales y tramitar el proceso de conformidad con lo normado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

Los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ce77a43a96886f285b13023e2c7f5d176d37610ff51091914b4063a7e41711**

Documento generado en 07/11/2023 12:18:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00179-00

DEMANDANTE: GILMA PALACIOS RODRÍGUEZ

**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
OCCIDENTE E.S.E.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y de la revisión del expediente, se advierte que el 10 de octubre de 2023, el apoderado de la demandante allegó memorial presentando sus alegatos de conclusión, y en igual sentido, el 20 de octubre de 2023 la apoderada de la entidad accionada aportó memorial con sus respectivos alegatos de conclusión (archivos 102 al 105 del expediente digital). Sobre el particular, es menester precisar que el Despacho mediante auto del 29 de septiembre de 2023, dispuso únicamente incorporar unas pruebas documentales, correr traslado de las mismas a los sujetos procesales y, ordenar el cierre de la etapa probatoria (archivo 99 del expediente digital).

En ese orden de ideas, atendiendo lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JL

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef62fc5189521119d0de206fa8fe81f131822859370b58dbd92b31316d770c3**

Documento generado en 07/11/2023 12:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
N° 11001-33-35-015-2022-00285-00**
DEMANDANTE: FABIÁN ANDRÉS GUARNIZO RODRÍGUEZ
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL**

1.- De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte actora a través de memorial del 17 de agosto de 2023 describió traslado de la prueba incorporada mediante auto del 15 de agosto de la misma anualidad, correspondiente a la documentación allegada por la Fiscalía Seccional 19 Unidad Administración Pública de Villavicencio a través de correo electrónico del 30 de mayo de 2023, señalando que la aprueba incorporada reafirma lo señalado en el escrito de la demanda, en lo que respecta que el MY. Fabián Andrés Guarnizo Rodríguez a la fecha no contaba con antecedentes penales, lo cual demuestra conducta intachable a lo largo de su carrera dentro de la Policía Nacional. Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte actora no tiene inconformidad con la prueba incorporada al plenario y el memorial obedece a apreciaciones respecto a la prueba allegada, se advierte que a la misma se le dará el valor probatorio que corresponda al momento de proferir el fallo.

2.- Por otra parte, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la entidad accionada a través de correo electrónico del 23 de septiembre de 2023 obrante a archivo 51 del expediente digital.

3.- Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma.

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40b7000203447c13c932a0dee5c298c277d05c0ed834946351e792b99736bc4**

Documento generado en 07/11/2023 12:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
N° 11001-33-35-015-2022-00289-00**
DEMANDANTE: CARMENZA ESCOBER CORTÉS
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FOMAG- FIDUPREVISORA S.A-
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la entidad accionada obrantes a archivos 43 Y 44 del expediente digital.

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma.

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

VB/T

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457f8e846060678aab50f1bbcd3145ea992f63e5e9e7c472c3df9d16a15d9914**

Documento generado en 07/11/2023 12:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00386-00

DEMANDANTE: LUZ ARGENTINA RIEGUI CÁRDENAS

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO (FOMAG) –SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y FIDUPREVISORA
S.A.**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la demandante mediante correo electrónico del 12 de octubre de 2023 afirma que, la documentación allegada por la entidad accionada evade la solicitud probatoria realizada por el despacho en la cual requirió *"la fecha exacta de la consignación de las cesantías para la vigencia de 2020"*. Esto, teniendo en cuenta que, la prueba aportada por la entidad denominada "certificación ingresos cesantías", solo hace referencia a la consignación global de los recursos al FOMAG, sin especificar los montos correspondientes a salud, pensión y cesantías, y sin individualizar las entidades territoriales. Agrega que, si bien allega el extracto de intereses de cesantías, continúa evadiendo el tema de consignación de estas.

Ahora bien, de la revisión de las documentales allegadas por la entidad accionada evidencia este Despacho que resulta innecesario requerirla nuevamente para que aporte la documentación pretendida por la accionante, teniendo en cuenta que el FOMAG se rige por el principio de unidad de caja, lo que significa que con el recaudo de todos los ingresos se conforma un fondo común con el cual se atienden todas las prestaciones que se causen por parte de los docentes vinculados y no existe norma que determine la existencia de cuentas individuales; razón por la cual, la entidad allega documental que contiene la consignación global de los recursos al FOMAG y no la fecha exacta de consignación de las cesantías de la docente accionante para la vigencia de 2020, pues se reitera, no existen cuentas individuales. Asimismo, es pertinente resaltar que el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para adoptar la decisión de fondo.

De conformidad con lo expuesto y lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

¹ *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramita nante la jurisdicción”.*

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31bddf2466da46c8804e07d5ad805fa420d4670e23c919fd805a78400579ab8c**

Documento generado en 07/11/2023 12:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2022-00396-00**

DEMANDANTE: ELKIN GUTIÉRREZ ARIZA

**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FOMAG- ALCALDÍA MAYOR DE
BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la entidad accionada obrante a archivos 56 al 80 del expediente digital.

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma.

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

VB.T

Martha Helena Quintero Quintero

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2934eb871fa021403090df2fa57654a3759a6969867609147883f4b68d0361ba**

Documento generado en 07/11/2023 12:18:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00427-00
DEMANDANTE:	ANA MARÍA PARRA FORERO
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

De la revisión del expediente se encuentra que en audiencia inicial celebrada el 24 de octubre de 2023, el Despacho resolvió fijar fecha para celebrar audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para el día martes 16 de enero de 2024 a las 10:00 A.M., (archivo 043 del expediente digital).

No obstante, en virtud del principio de celeridad procesal, y por motivos de agenda del Despacho, se reprogramará la fecha para llevar a cabo la diligencia. Por lo anterior, esta Unidad Judicial ordena **FIJAR NUEVA FECHA** para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día miércoles veintinueve (29) de noviembre de 2023 a las 10:00 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a391ff5b6d4da3d4779e87a05ab431a0e061196568bc661025344c1d5938430a**

Documento generado en 07/11/2023 12:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2022-00471-00**

DEMANDANTE: MARTHA HELENA ZAPATA BACCA

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO (FOMAG)- DISTRITO CAPITAL -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

VINCULADA FIDUPREVISORA S.A

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la entidad accionada obrante a archivos 37 al 43 del expediente digital.

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma.

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

VB/T

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7035fddd4b0294bc719a1ab893f34b4a73f46d28b5f1582616aba1de459b6aae**

Documento generado en 07/11/2023 12:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2022-00482-00

DEMANDANTE:

MARLEN TAPIERO TIQUE

DEMANDADO:

**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –**

**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO (FOMAG), DISTRITO CAPITAL -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y
FIDUPREVISORA S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, elevada por el apoderado de la demandante, allegada al expediente digital mediante electrónico de fecha 25 de octubre de 2023 (archivos 39 y 40).

ANTECEDENTES

El medio de control de la referencia fue iniciado por la señora MARLEN TAPIERO TIQUE, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998.

La demanda fue admitida a través de auto del 18 de enero de 2023 proferido por este Despacho (archivo 07 del expediente digital).

Mediante memorial de fecha 25 de octubre de 2023, el apoderado de la parte actora manifestó que desiste de las pretensiones de la demanda, tendientes a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 50 de 1990 y su extensión a los docentes estatales que les cancelan las cesantías de manera anualizada, en atención a postura fijada por el Consejo de Estado a través de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 de 11 de octubre de 2023 (archivos 39 y 40).

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. En ese sentido, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)"

De la norma referida, se establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, lo cual implica que con el desistimiento se renuncia a todas las pretensiones, produciendo los efectos de un fallo absolutorio.

Así las cosas, al no haberse efectuado aún pronunciamiento de fondo por parte de esta Agencia Judicial dentro del presente medio de control, y atendiendo que el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para "desistir" (fl. 1 archivo 003 del expediente digital), se tiene que la manifestación elevada resulta procedente, razón por la cual este Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda que ventila por el medio de control de la referencia.

Considerando que la parte actora no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro del presente proceso, el Despacho no emitirá condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el Dr. Miguel Arcángel Sánchez Cristancho, apoderado de la señora **MARLEN TAPIERO TIQUE**, dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No condenar en COSTAS a la parte actora.

TERCERO: En firme esta decisión, dispónganse la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415e5cd09ae5d4b296c98fae95afabfcc62b1b7f249a3aa56bd878470503f54e**

Documento generado en 07/11/2023 12:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2022-00486-00**

DEMANDANTE: ESPERANZA VILLAMIL MORENO

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FOMAG, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

VINCULADA: FIDUPREVISORA S.A.

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la Secretaría de Educación del Distrito a través de correo electrónico del 27 de septiembre de 2023 (archivos 30, 31 y 32 del expediente digital).

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Martha Helena Quintero Quintero

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd40a07298de106e5f64fe45737fa2b604819e2c7b73cad27cd9e7945b9ca10**

Documento generado en 07/11/2023 12:18:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 11001-33-35-015-2023-00033-00
DEMANDANTE:	ÁLVARO JAVIER CUENCA LOSADA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá a través de correo electrónico del 19 de septiembre de 2023 obrantes a archivos 38 y 39 del expediente digital.

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma.

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3112c2096486011fc0146d0694bfdbc3d6495337872bf6f009b90b39a584fd**

Documento generado en 07/11/2023 12:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 11001-33-35-015-2023-00074-00
DEMANDANTE:	ADRIANA PAOLA BAQUERO VILLALBA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUPREVISORA S.A.

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la Secretaría de Educación de Bogotá a través de correo electrónico del 11 de octubre de 2023, obrante a folios 145 a 220 del archivo 52 del expediente digital, que corresponden a la docente accionante.

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días.

No obstante lo anterior, se encuentra que, si bien la Secretaría de Educación del Distrito allegó parcialmente las pruebas requeridas mediante auto del 06 de septiembre de 2023, se tiene que en el mismo se le requirió “Copia del Expediente administrativo de la demandante y de los documentos en los que se evidencie la trazabilidad, **con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para el reconocimiento de las cesantías parciales**” y dentro del expediente no obra certificación en donde señale la fecha en que puso en conocimiento de la Fiduprevisora la resolución que reconoce la prestación a la docente accionante. Por lo tanto, se **REQUIERE** a la Secretaría de Educación de Bogotá a fin de que remita con destino a este expediente dentro del término de cinco (05) días lo siguiente:

- Certificación en donde señale la fecha en que puso en conocimiento de la Fiduprevisora S.A. la Resolución No. 5811 del 20 de octubre de 2020 “*por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Compra de Vivienda*” a la docente Adriana Paola Baquero Villalba.

La documentación solicitada será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d3ddb6257247d4a65713e245c73614c7d74bace723c9f0f282a9ec337a8a7c**

Documento generado en 07/11/2023 12:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Nº 11001-33-35-015-2023-00142-00
DEMANDANTE:	LUZ STELLA GONZÁLEZ GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA

Procede el Despacho a resolver sobre la excepción previa presentada por el apoderado del Municipio de Soacha dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad,

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso².

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

1. El apoderado del **Municipio de Soacha** propuso con la contestación de la demanda las siguientes excepciones:

- 1.1. *Falta de agotamiento del procedimiento administrativo:*

Sostiene el apoderado que de los documentos aportados por la demandante, así como de las pruebas aportadas por la defensa a través de la contestación, se evidencia que la señora González Gómez ha incumplido el requisito de procedibilidad, al no haber hecho uso de los recursos obligatorios contra el acto administrativo que definió su situación jurídica, esto es, la Resolución 0503 del 30 de abril de 2023 "*Por medio de la cual se NIEGA el pago de una PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN a favor de LUZ STELLA GONZÁLEZ GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.704.679*", la cual fue debidamente notificada por correo electrónico el 20 de abril de 2023 y ejecutoriada el 25 de abril de 2022 (sic); ejecutoria que obedeció al vencimiento del término que tenía la accionante para interponer los recursos de ley, sin que haya acudido a ellos conforme lo señala el numeral 3 del artículo 87 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, concluye señalando el apoderado de la entidad accionada que, nos encontramos ante un evidente defecto procesal que inexorablemente configura el no agotamiento de la vía administrativa. Por lo tanto, solicita declarar probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – no agotamiento de la actuación

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

administrativa” y, en consecuencia, dar por terminado el proceso respecto del Municipio de Soacha – Secretaría de Educación.

Resuelve el Despacho: Considera esta instancia judicial que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto el Despacho advierte que una vez revisado el acto administrativo demandado, esto es la Resolución 0503 del 30 de abril de 2023, se constató que en su parte considerativa señaló “(...) *Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante la Secretaría de Educación de Soacha*”. Lo anterior quiere decir que, contra el mismo solo procedía el recurso de reposición, el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es obligatorio. En consecuencia, la excepción propuesta por el apoderado del Municipio de Soacha no está llamada a prosperar.

1.2. *Falta de legitimación en la causa por pasiva:*

Respecto de la mencionada excepción, se tiene que la misma se constituye en perentoria y, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declararla fundada, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, y se efectuará pronunciamiento frente a la misma mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que la excepción denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el apoderado del Municipio de Soacha sea resuelta en la sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por el apoderado del Municipio de Soacha denominada “*Falta de agotamiento del procedimiento administrativo*”.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva Dr. **Santos Alirio Rodríguez Sierra** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.193.283 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 75.234 del C.S. de la J, para que actúe en este proceso como apoderado principal y al Dr. **Juan Camilo Méndez Romero** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.912.896 y Tarjeta Profesional No. 313.652 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado sustituto del Municipio de Soacha, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás

requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

QUINTO: En firme la providencia en cita, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd54e80712241ad59dc327c0520e705dcc7e3f7e2bef381a6ae9df8fc52f34d6**

Documento generado en 07/11/2023 12:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00143-00

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

DEMANDADO: MANUEL ORLANDO QUIÑONEZ RAMÍREZ

Mediante memorial aportado junto con el escrito de demanda, la entidad accionante elevó solicitud de medida cautelar, respecto de la cual, mediante auto de 09 de mayo de 2023 se requirió a la parte actora aclarar el alcance de la misma, pues estaba dirigida al señor DUARTE TORO EDGAR HERNANDO, quien no hace parte del presente proceso.

Dicho requerimiento fue atendido por la entidad mediante correo electrónico del 20 de junio de 2023.

El artículo 233 del C.P.A.C.A., establece el procedimiento que debe darse para la adopción de medidas cautelares:

"Art. 233 La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)"

De conformidad con la norma transcrita y en consideración a que la medida cautelar solicitada fue allegada con el escrito de la demanda, se ordenará correr traslado de la misma al señor **MANUEL ORLANDO QUIÑONEZ RAMÍREZ**, para que se pronuncie sobre la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda.

RESUELVE

PRIMERO: Dar traslado por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia al señor **MANUEL ORLANDO**

QUIÑONEZ RAMÍREZ, para que se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrédese al Despacho para adoptar la decisión que merezca la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6e083bed29bcdd4228940107c805e6f51564bf834e2a556c299c75d1c991f3**

Documento generado en 07/11/2023 12:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00143-00

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

DEMANDADO: MANUEL ORLANDO QUIÑONEZ RAMÍREZ

De la revisión del expediente, observa el despacho que resulta procedente dar apertura a la etapa probatoria. Para tal efecto, se hace necesario **fixar el litigio**, el cual girará en torno a **i)** Determinar cuál es el ingreso base de liquidación que se debe tener en cuenta para el cálculo de la mesada pensional del señor MANUEL ORLANDO QUIÑONES RAMIREZ, teniendo en cuenta para el efecto el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993; **ii)** si como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar la nulidad parcial de la resolución GNR 14283418 de 2015, mediante la cual COLPENSIONES reliquidó la pensión de vejez del señor MANUEL ORLANDO QUIÑONEZ RAMIREZ, con el promedio de lo devengado en el último año de servicios; **iii)** si es procedente ordenar al señor MANUEL ORLANDO QUIÑONEZ RAMIREZ el reintegro de los valores pagados a su favor en cumplimiento del acto administrativo demandado, junto con la indexación de las sumas a pagar y los intereses moratorios sobre las mismas.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación. En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora COLPENSIONES:

1.1. Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda.

1.2. Solicitadas: No solicita la práctica de pruebas.

2. Demandado MANUEL ORLANDO QUIÑONEZ RAMÍREZ:

2.1. Aportadas: No aportó pruebas con la contestación de la demanda.

2.2. Solicitadas: Encuentra el despacho que con la contestación de la demanda no se solicitó la práctica pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 y 243 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8d46e329801ad064d0f50ffc04e9042b2fb452dcdb7520a6d0e1cafc2f2585**

Documento generado en 07/11/2023 12:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00143-00

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

DEMANDADO: MANUEL ORLANDO QUIÑONEZ RAMÍREZ

Del análisis del expediente, encuentra el despacho que resulta procedente reconocer personería a la Dra. **YONALDYS POLO RAVELO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.079.990.534, portadora de la Tarjeta Profesional número 345.662 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada del demandado **MANUEL ORLANDO QUIÑONEZ RAMIREZ**, en los términos del poder obrante a folio 04 del archivo 23 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0aa3e88ea141a9eda1950716c255a848bf02881bf63fbb38739621f98bfb1f8**

Documento generado en 07/11/2023 12:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2023-00147-00
DEMANDANTE:	MARÍA ISABEL VARGAS HUESO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
VINCULADAS:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. Y FIDUPREVISORA S.A.

Procedería el Despacho a continuar con el trámite correspondiente, si no observara que para las resultas del proceso se hace indispensable la vinculación tanto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

Por lo anterior, dentro del expediente que nos ocupa se ordenará la vinculación dentro del medio de control de la referencia en calidad de demandadas a las entidades mencionadas.

En consecuencia, se dispone:

1. **VINCULAR** como demandadas dentro del medio de control de la referencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de

acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

4. De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

5. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el Despacho.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e4d78a5866859b231cafc34fc7c2b8166bfc9494b168828c576cf78cff4e0d**

Documento generado en 07/11/2023 12:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00278-00

DEMANDANTE: TILCIA RIVERO

DEMANDADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante correo electrónico de fecha 25 de agosto de 2023, el apoderado de la parte actora subsanó la demanda en debida forma. Dicho lo anterior y por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, modificada por la Ley 2080 de 2021¹ se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **TILCIA RIVERO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

¹ *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, se le requiere para que se sirva allegar con destino al plenario poder debidamente otorgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, en donde se especifiquen en el poder los actos administrativos cuya nulidad se pretende en el presente medio de control.

8. De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

9. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **Héctor Eladio López Morales**, identificado con C.C. No. 80.295.960 de Lenguazaque y T.P. No. 334.973 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd5f78b76623aeb04dae0d24779ae31cb1d35c490f7b97030a1614b2780a58a**

Documento generado en 07/11/2023 12:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00314-00

DEMANDANTE: LUIS GABRIEL FORERO HERRERA

DEMANDADO: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

Revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2023, la apoderada de la parte actora subsanó la demanda en debida forma, dicho lo anterior y por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, modificada por la Ley 2080 de 2021¹ se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderada, por el señor **LUIS GABRIEL FORERO HERRERA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

¹ *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **Dannia Esmeralda Pérez Pachón**, identificada con C.C. No. 1.032.439.006 de Bogotá y T.P. No. 245.305 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a580475cb65bfae65e5a8ed8f5f3f1c7403cc6de208de146dfb4167cda7f**

Documento generado en 07/11/2023 12:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2023-00330-00
DEMANDANTE:	JOAQUÍN RODRIGO BENITO MÁRQUEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se advierte que mediante auto del 10 de octubre 2023 (archivo 18 del expediente digital), el Despacho dispuso inadmitir la demanda y concedió el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsanará los siguientes yerros:

- "1. Se adecue en su integridad la demanda y el poder conforme a lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, determinando de manera clara el acto administrativo a demandar, así como la indicación de las pretensiones de restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que debe existir congruencia en las pretensiones.*
- 2. Allegar copia de los actos administrativos de los cuales se pretenda la declaratoria de nulidad, junto con los demás documentos que se encuentren en su poder, que se pretendan hacer valer como pruebas dentro del proceso.*
- 3. Discriminar en debida forma la cuantía de las pretensiones, de tal manera que permita determinar la competencia por el mencionado factor, de conformidad con lo normado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.*
- 4. Acredite el debido agotamiento del procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.*
- 5. Allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021."*

Vencido el término procesal otorgado por el Despacho, se evidencia que el demandante no dio cumplimiento a lo resuelto por el Despacho, pues feneció la oportunidad procesal para subsanar la demanda. Sobre el particular, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (resaltado del Despacho)

En consecuencia, conforme lo señala el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 antes citado, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO. – Disponer la devolución de la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose si hubiere lugar a ello y, ordenar el archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a27b42a52fb36c98054aec679844fd12573c6e9c3ba6c4e77b77fd92e3a4**

Documento generado en 07/11/2023 12:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00341-00

DEMANDANTE: CLAUDIA MARITZA VEGA MERCHÁN

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante correos electrónicos de fecha 06 y 17 de octubre de 2023, el apoderado de la parte actora subsanó la demanda en debida forma. Dicho lo anterior y por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, modificada por la Ley 2080 de 2021¹ se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **CLAUDIA MARITZA VEGA MERCHÁN**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

¹ *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. Como lo dispone el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **Christian Colmenares Delgado**, identificado con C.C. No. 91.237.071 de Bucaramanga y T.P. No. 215.554 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b169a0c01be527fae3aa0df1e9b2733840050e09e75a017a5ead673c5d0508a**

Documento generado en 07/11/2023 12:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00343-00

DEMANDANTE: CESAR GONZALO PARRA AGUDELO

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2023, el apoderado de la parte actora subsanó la demanda en debida forma y dentro del término señalado por esta Agencia Judicial, dicho lo anterior y por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, modificada por la Ley 2080 de 2021¹ se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **CESAR GONZALO PARRA AGUDELO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

¹ *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. Como lo dispone el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.693.468 de Bogotá y tarjeta profesional No. 100.420 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72dd3de81039b684a72372fd4dd6bfd1c0190d801ac12ec21d6201c324d199**

Documento generado en 07/11/2023 12:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2023-00372
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: MIGUEL ÁNGEL ZAMBRANO ULLOA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el ***Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 24 de octubre de 2023***, la cual se llevó a cabo entre el Doctor HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO en calidad de apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la Doctora **JOHANNA PATRICIA LOTERO PRADA** en calidad de apoderada del señor **MIGUEL ÁNGEL ZAMBRANO ULLOA**.

Antecedentes:

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. El convocado presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio ocupando como último cargo el de Técnico Administrativo 3124 - 11.
2. Sostiene que mediante el Acuerdo No. 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), se adoptó el reglamento general de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, a favor de sus afiliados entre ellos los empleados de la Superintendencia de Sociedades, en el artículo 58 de dicho Acuerdo, se consagró el pago de la Reserva Especial del Ahorro.
3. Mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 19, el Gobierno Nacional suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades. Sin embargo, el artículo 12 del citado Decreto, mantuvo el pago de los beneficios económicos del régimen especial de las prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, a cargo de dichas Superintendencias.
4. Sostiene que la Superintendencia Industria y Comercio al momento de realizar los pagos por concepto de prima por dependientes, prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes,

excluyó la Reserva Especial del Ahorro.

5. Por lo anterior, varios funcionarios de la entidad solicitaron que las prestaciones económicas se liquidaran teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro, la cual desde la supresión de Corporanónimas, dejó de ser incluida para liquidar los referidos conceptos.

6. La entidad negó lo solicitado, frente a lo cual los funcionarios interpusieron recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos en los mismos términos.

7. La entidad accionada en sesión del comité de Conciliación atendiendo la línea jurisprudencial referida al tema adoptó un criterio general para presentar fórmulas de conciliación.

8. La entidad mediante diferentes comunicados ha invitado a los funcionarios para que se acojan a la fórmula conciliatoria.

9. El convocado aceptó la fórmula conciliatoria.

La solicitud de conciliación:

La Superintendencia de Industria y Comercio a través de apoderado presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa –Reparto-, solicitud de conciliación prejudicial, en la que señala como fórmula conciliatoria la que a continuación se detalla:

"Dando cumplimiento con lo dispuesto en los numerales, 5 Y 12 del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022 se aporta la siguiente formula conciliatoria:

<i>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO</i>	<i>FECHA DE LIQUIDACIÓN- PERIODO QUE COMPRENDE- MONTO POR CONCILIAR</i>
<i>MIGUEL ÁNGEL ZAMBRANO ULLOA C.C. 80.020.246</i>	<i>PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES 09 DE JUNIO DEL 2020 AL 07 DE MAYO DEL 2023 \$8.859.934</i>

Conciliación ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá:

La conciliación se celebró entre las partes en audiencia no presencial del 24 de octubre de 2023, en la que se observa que cada uno de los convocados tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente, el acuerdo de las partes fue avalado por el Procurador 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a consecutivo 7 archivo 9 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

De la Conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, solo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el parágrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos cabe precisar que, en el presente caso, el señor MIGUEL ÁNGEL ZAMBRANO ULLOA (parte convocada), elevó solicitud el 26 de junio de 2023 ante la Superintendencia de Industria y Comercio tendiente al reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación de las prestaciones sociales (fls. 32 y 33 archivo 2 expediente digital), la entidad accionada mediante oficio 23-290723--2 del 19 de julio de 2023 invitó al convocado a conciliar el asunto (fls. 34 al 37 archivo 2 expediente digital) quedando agotado debidamente el procedimiento administrativo.

Así las cosas, en el presente caso el señor MIGUEL ÁNGEL ZAMBRANO ULLOA agotó debidamente el procedimiento administrativo, toda vez que realizó la solicitud de reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual devengada, petición que fue resuelta por la Superintendencia de Industria y Comercio y presentándole al convocado acuerdo conciliatorio. Razón por la cual,

se entiende que efectivamente cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, este es, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración. Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuestos por la ley 1437 de 2011 artículo 164¹, para determinar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. En el caso que nos ocupa se tiene que el convocado estuvo vinculado en la Superintendencia de Sociedades hasta el 07 de mayo de 2023, y se está conciliando el reajuste de la prima de actividad, la bonificación por recreación y prima por dependientes con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro durante el tiempo que prestó sus servicios, prestaciones que si bien, en principio tendría la calidad de periódicas con el retiro de la convocante se convierten en prestaciones definitivas y, en consecuencia su reclamación mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho queda sometida al fenómeno procesal de caducidad, por lo que es procedente verificar si en el presente asunto ocurrió el fenómeno de caducidad.

De la revisión del expediente se tiene del contenido del oficio de fecha 22 de marzo de 2022, que la entidad refiere a que procede a conciliar el período comprendido entre 11 de febrero de 2019 al 08 de noviembre de 2021, indicando que esta última es la fecha en la que se produce el retiro de la convocante y que se efectúa la liquidación definitiva mediante la Resolución 505-006969 con radicado 2021-01-658482 de fecha 8 de noviembre de 2021. (archivo 22)

Conforme lo anterior, se tiene que en el presente caso la entidad, el 15 de junio de 2023 reconoció las prestaciones sociales definitivas del convocado por su retiro de la entidad (fls. 50 y 51 archivo 2), decisión frente a la cual se presentó reclamación 26 de junio de 2023, resuelta mediante comunicación 23-290723--2 del 19 de julio de 2023, por lo tanto, el convocado contaba con 4 meses para demandar el acto administrativo que reconoció sus prestaciones y el que resolvió el recurso presentado o interrumpir la caducidad con la presentación de la solicitud de conciliación, esto es, hasta el 19 de noviembre de 2022. La Superintendencia elevó solicitud de conciliación tendiente a reconocer el reajuste de las prestaciones reconocidas por la entidad el 20 de septiembre de 2023 (fl.4 archivo 2). Por lo que evidencia este Despacho que a la fecha en que la entidad presentó la solicitud de conciliación no existía caducidad de la acción frente al

1"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

acto administrativo que reconoce o liquida de manera definitiva las prestaciones del convocado y el que resolvió el recurso presentado frente al mismo.

De la reserva especial del ahorro

La Carta Política de 1991, en su artículo 150, numeral 19, literal e) y en los artículos 20 y 50 transitorios, preceptúa:

"Art. 150. Corresponde al Congreso hacer las Leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

Art. 20. El gobierno nacional, durante el término de dieciocho meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución y teniendo en cuenta la evaluación y recomendaciones de una comisión conformada por tres expertos en la administración pública o derecho administrativo designados por el Consejo de Estado; tres miembros designados por el gobierno nacional y uno en representación de la Federación Colombiana de Municipios, suprimirá, fusionará o reestructurará las entidades de la rama ejecutiva, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las sociedades de economía mixta del orden nacional, con el fin de ponerlas en consonancia con los mandatos de la presente reforma constitucional y, en especial, con la redistribución de competencias y recursos que ella establece.

Art. 52. A partir de la entrada en vigencia de esta constitución, la Comisión Nacional de Valores tendrá el carácter de Superintendencia. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para la adecuación de dicha institución a su nueva naturaleza, sin perjuicio de lo que al respecto podrá disponer el gobierno en desarrollo de lo establecido en el artículo 20 transitorio."

El Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991², adoptó el reglamento general de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas (Corporanónimas), entidad de previsión social, cuyas funciones eran el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, de Industria y Comercio, de valores y de la misma corporación.

Dicho Acuerdo consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, en el artículo 58, así:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS. - RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanóminas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanóminas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará

² Por el cual se modifica el Acuerdo N° 003 de 17 de Julio de 1979 de la extinta Sala de Gobierno de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades CORPORANONIMAS (Fl. 134-159).

Corporanóminas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

Con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 150, numeral 19, literal e), de la C.P., se expidió la Ley 4ª de 1992, que estableció las normas, objetivos y criterios que debe observar el gobierno nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

Mediante el Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la C.P., reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y en su artículo 2º ordenó:

"Art. 2º. OBJETO: La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias."

Ahora bien, Corporanónimas fue suprimida por el Decreto 1695 de junio 27 de 19 "Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación", sin embargo, con relación al pago de los beneficios económicos que tenía a cargo la entidad se dispuso en el artículo 12 del Decreto en mención, lo siguiente:

"ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."

Implica lo anterior que a partir de la liquidación de Corporanónimas las Superintendencias asumieron el pago de la Reserva Especial de Ahorro, que antes de la expedición del Decreto 1695 de 19, eran asumidos por la Corporación Social de la Superintendencias.

De la revisión de las normas transcritas se tiene que la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional se encuentra en cabeza del Gobierno Nacional dentro de los parámetros fijados por el Congreso, por lo cual se infiere que la Junta Directiva de la Corporación al establecer en el Acuerdo 040 de 1992 las prestaciones contenidas en él, arrogó una facultad que no le correspondía.

Pesé a lo anterior, no desconoce esta instancia judicial que con fundamento en las demandas que durante los últimos años han presentado los empleados de

las Superintendencias, con el fin de que se reconociera y cancelara el pago de unas prestaciones al omitir la Reserva Especial del Ahorro, el Consejo de Estado en diferentes sentencias de las cuales cabe mencionar la Sentencia de 30 de enero de 19 – Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado N° 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado N° 13910³, ha estimado que la Reserva Especial del Ahorro constituye salario y por lo tanto debe tenerse en cuenta para efectos de determinar: (i) indemnización por supresión de cargo el monto y (ii) la cuantía de las pensiones de jubilación de los servidores públicos para quienes fue consagrada a través de Acuerdos de la Junta Directiva de Corporanónimas, es así como en la oportunidad mencionada indicó:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario".

Es evidente que, para el consejo de Estado en sede contenciosa, la reserva especial del ahorro constituye salario y por ello ha venido siendo objeto de reconocimiento por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectos de ser tenida en cuenta como factor salarial para la cuantía de la pensión de jubilación.

De igual manera en diferentes sentencias del H. Tribunal Administrativo – Sección Segunda entre otras la proferida el 11 de diciembre de 2015 dentro del radicado No. 2014-00145 MP. Doctor SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA⁴, una vez estudiada la naturaleza jurídica de la Reserva Especial del Ahorro y los diferentes

³ Al respecto pueden verse otras sentencias como: (i) Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral- Radicado N° 29538 del 14 de octubre de 2009 MP: Gustavo José Geneco. (ii)

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, subsección C, Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2014-00145 de fecha 11 de diciembre de 2015, MP. Dr. Samuel José Ramírez Poveda. Ver también Sentencia de fecha 18 de marzo de 2013 Radicado No. 11001-33-31-015-2011-00040-01 Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección segunda Subsección F, M.P. Jorge Hernán Sánchez Felizola, Sentencia de fecha 8 de noviembre de 2012 Radicado 2018-0171 Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección segunda Subsección D, M.P. Dra. Yolanda García de Carvajalino.

pronunciamientos efectuados por el H. Consejo de Estado, estableció *“que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS”* situación que ha conllevado al reconocimiento y pago de lo hoy solicitado a otros funcionarios, que se encuentran en la misma situación fáctica de la convocante.

Con fundamento en lo anterior, la entidad accionada adoptó una conducta de reconocimiento y pago de la reserva especial del ahorro con fundamento en las decisiones proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, este despacho judicial con el fin de garantizar el derecho fundamental a la igualdad y la favorabilidad en materia laboral acogerá los argumentos mediante los cuales se ha reconocido la reserva especial del ahorro como parte integrante del salario básico.

Sustenta tal decisión, el contenido del artículo 53 de la Constitución Política que consagra entre otras, la garantía de aplicar al trabajador la situación que le sea más favorable cuando exista duda en la aplicación o interpretación de las fuentes formales del derecho.

Pues el principio de favorabilidad es dable en dos eventos, (i) cuando existen dos normas vigentes aplicables a un caso particular y (ii) cuando frente a una norma aplicable existen varias interpretaciones. Frente a esta última situación, para la aplicación de la favorabilidad deben darse dos elementos:

1. La duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir una o más interpretaciones.
2. La efectiva concurrencia de las interpretaciones para el caso en concreto.

En el caso de autos se verifica el segundo supuesto, dada la existencia de dos interpretaciones diferentes de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y al no existir Sentencia de Unificación Jurisprudencial que defina una única posición al respecto el Despacho acogerá la más favorable al trabajador.

Adicionalmente, no puede perder de vista el derecho a la igualdad del accionante, derecho que ha sido analizado por la Corte de Constitucional⁵, así:

"4. La Igualdad

4.1. *La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la compleja naturaleza jurídica de la igualdad, en la medida en que se trata simultáneamente de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en el ordenamiento constitucional; así, por ejemplo, el preámbulo de la Carta Política establece, dentro de los principios que pretende asegurar el nuevo orden constitucional, el de la igualdad. Por otro lado, el artículo*

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-748/09 veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Conjuez Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

13 de la Constitución Política ha sido considerado como la fuente del principio constitucional de igualdad y del derecho fundamental a la igualdad^[5].

Esta Corporación, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el derecho a la igualdad constituye el fundamento insustituible del ordenamiento jurídico que emana de la dignidad humana, pues se deriva del hecho de reconocer que todas las personas, en cuanto lo son, tienen derecho a exigir de las autoridades públicas un mismo trato y por lo tanto merecen la misma consideración con independencia de la diversidad que exista entre ellas^[6].

El artículo 13 de la Carta Política establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. De igual forma prescribe que al Estado le corresponde promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados. Finalmente, señala que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, por su condición económica, física o mental.

De esta forma, dicho precepto constitucional establece distintas dimensiones del derecho a la igualdad, tales como (i) igualdad ante la ley, en virtud de la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas^[7]; (ii) igualdad de trato, que excluye la posibilidad de que la ley regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual; e (iii) igualdad de protección, que asegura efectivamente gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades^[8]."

Así, respetando el derecho de igualdad en situaciones fácticas idénticas, como es el caso de estudio, este Despacho acoge las decisiones que frente al particular ha adoptado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y con el fin de garantizar el derecho a la igualdad entre los pares y en aplicación al principio de favorabilidad que rige en materia laboral, procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes.

De conformidad con lo anterior, el pago se realizará con fundamento en la liquidación básica - Conciliación efectuada por la Coordinación del Grupo de Trabajo Administración de Personal (fl. 37 archivo 2 expediente digital) y referida en el acta de conciliación obrante a folio 79 del archivo 2 del expediente digital. En este orden de ideas, es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación prejudicial, realizada entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en calidad convocante y el señor MIGUEL ÁNGEL ZAMBRANO ULLOA.

De lo expuesto en precedencia éste Despacho Judicial, advierte que la conciliación prejudicial, realizada entre el apoderado de la SUPERINTENDENCIA INDUSTRIA Y COMERCIO en calidad de Convocante y el señor MIGUEL ÁNGEL ZAMBRANO ULLOA por valor de \$8.859.934 reúne los requisitos para ser aprobada, toda vez que el convocado agotó debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al erario público, pues los valores reconocidos, corresponden a sumas que deben ser canceladas al convocado, razón por la cual, será aprobado el acuerdo celebrado ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Por tanto, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el Acta de Conciliación de fecha 24 de octubre de 2023, celebrada ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en calidad de convocante y el señor **MIGUEL ÁNGEL ZAMBRANO ULLOA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.020.246, en calidad de convocado, por valor de **\$8.859.934**, obrante a folios 77 a 82 archivo 2 del expediente digital, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85c0d42778f3f1ce970e2bdf897fb8e31ac3d827e5b86d9b7936a7af4f17043**

Documento generado en 07/11/2023 12:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>